

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que: *i)* Del 22 de marzo de 2024, al 11 de abril de 2024, corrió el término para contestar la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

San Gil, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ

Secretaria.

JUZGADO LABORAL DELCIRCUITO

San Gil, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2023-00071-00

Viene al Despacho el presente proceso ordinario laboral a fin de efectuar el pronunciamiento de rigor frente a la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos señalados en el art. 31 del C. P. T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del mencionado fondo de pensiones.

Ahora bien, se observa, que quien representa judicialmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, junto con la contestación de la demanda allegó demanda de “LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a las compañías: (i) AXA COLPATRIA SEGUROS SA, (ii) MAPFRE SEGUROS SAS; y, (iii) SEGUROS BOLIVA S.A.¹, la que deberá inadmitirse, por las razones que enseguida se indican:

1º. Aclarar el nombre de una de las personas demandadas llamadas en garantía, toda vez que se indica que corresponde a MAPFRE SEGURO S.A., sin embargo, se anexa certificado de existencia y representación

¹ PDF 73 del expediente electrónico.

legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,
"MAPFRE SEGUROS".

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S. S., debe:

a) Aclarar y de ser el caso eliminar la pretensión primera de la demanda de llamamiento en garantía, habida consideración que la vinculación, como producto del llamamiento en garantía, es un acto procesal que no se define en la sentencia, porque como es obvio la vinculación del llamado en garantía se realiza durante el proceso y de conformidad con los postulados del art. 64 del C. G. del P. En todo caso, debe incluir la pretensión declarativa que corresponda y que traiga como consecuencia la enunciada en el numeral 2º.

b) Adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia a la pretensión enlistada al numeral 2º, si en cuenta se tiene que en asuntos como el sometido a estudio las pretensiones son de contenido declarativo y de condena y la allí mencionada no se contrae a ninguna de ellas, debiendo en todo caso eliminar de la misma los enunciados facticos que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25-7 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Eliminar de los hechos de la demanda los fundamentos legales que, como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite. Tal situación se vislumbra en el inciso segundo del hecho tercero, incisos sexto y séptimo del hecho tercero, apartes del hecho octavo.

b) Evitar enunciar como fundamentos fácticos la remisión a acápite probatorio toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho cuarto, apartes del hecho 6º.

c) Eliminar de los hechos de la demanda apreciaciones personales del apoderado actor, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se observa en aparte del hecho 5 -que era obligación legal-; apartes del hecho sexto, aparte final del hecho séptimo,

4º. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 26-4 del C. P.T. y de la S.S., aportar certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía, debidamente actualizados, pues los aportados datan de octubre 19 de 1993, y sabido es que el art. 33 del C. Co, impone la obligación de renovar la matrícula mercantil de manera anual, dentro de los tres primeros meses de cada año.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la demanda de llamamiento en garantía, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. Tener por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, acorde con lo anteriormente expuesto.

2º. **INADMITIR** la demanda de llamamiento en garantía formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra de AXA

COLPATRIA SEGUROS SA, MAPFRE SEGUROS SAS; y, SEGUROS BOLIVAR S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de0f2bef53f7759ddcef207f60c63115f9135c145585b27f912ba6cdf14697a**

Documento generado en 16/04/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>